***León, Guanajuato, a 4 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince***. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **714/2013-JN** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 714/2013-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el oficio número de control **DGDU/CD/JA/9-146042/2013**, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual se determinó como improcedente otorgar una licencia de anuncio publicitario en azotea, respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Manuel de Austri número 618 seiscientos dieciocho, de la Colonia Chapalita de esta ciudad; el que, ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el expediente a fojas 21 veintiuno a la 23 veintitrés; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por las autoridades demandadas; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, hicieron las enjuiciadas, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable”*, lo que acredita mediante la Escritura Pública número 8,255 Ocho mil doscientos cincuenta y cinco; de fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece; tirada ante la fe del Licenciado David Humberto Echeverría L.; titular de la Notaría Pública número 7 siete, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad mercantil antes citada; a través de su Administrador Único, señor Salvador Ortega Zepeda, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos administrativos, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial; según se aprecia en el contenido de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura que en copia certificada de su Primer Testimonio, por parte del propio Notario Público número 7 en legal ejercicio en este Municipio; obra en el secreto de este juzgado (misma que es visible en autos, a fojas 17 diecisiete a la 19 diecinueve); constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 121, 123 y 131 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, comparece, promueve y actúa en el presente proceso, con plenas facultades para representar a *“Servicios de Anuncios Publicitarios”, Sociedad Anónima de Capital Variable*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas expresaron quese actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, así como la fracción VI de ese mismo precepto, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señalado; referentes a que afirmaron que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al haberse dado respuesta su petición, y que no existe tal negativa, al no cumplir los requisitos necesarios para la factibilidad de su solicitud. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualizan** en el asunto en concreto, las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de la materia; toda vez que en primer lugar, la persona moral impetrante del juicio si cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso; toda vez que impugna una respuesta a una solicitud, al decir del actor, de refrendo de una licencia de anuncio presentada por su poderdante y que le fue contestada de manera negativa; por lo que evidentemente sí se afectan sus intereses jurídicos; y, en cuanto a la segunda causal invocada, es evidente que sí existe la resolución que se impugna, misma que fue aportada por la actora en original. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales aducidas; en tanto que **de oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna; por lo que se procede al estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, a la petición formulada el día 19 diecinueve de agosto del mismo año, dirigida a la Dirección General de Desarrollo Urbano; relativa a la solicitud de la licencia de anuncio publicitario de azotea en el inmueble ubicado en Bulevar Manuel de Austri número 618 seiscientos dieciocho, de la Colonia Chapalita de esta ciudad; las autoridades demandadas emitieron la resolución controvertida, a través del oficio número de control DGDU/CD/JA/9-146042/2013; en el que resolvieron que era no procedente otorgar la licencia respectiva, porque el anuncio se encontraba invadiendo el plano virtual de la vía pública, que la póliza del seguro

**Expediente número 714/2013-JN**

no especificaba la cobertura de responsabilidad civil; y, que únicamente se permitirían anuncios en azoteas, en inmuebles cuya superficie no sea menor a 250 metros cuadrados; así como que debía subsanar la documentación requerida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de fundamentación y motivación; y, que carecen los funcionarios emisores de la misma, de competencia para emitirla; que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para este municipio es inconstitucional y que no puede regular anuncios preexistentes; que desde hace años obtuvo la autorización para instalar y operar el anuncio publicitario cuyo refrendo se negó; que cuenta con derechos adquiridos, que si se pretende privarlo de ellos, la autoridad debe promover el juicio de lesividad; además que cumple los requisitos para revalidar su licencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestaron que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados; sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Tercer** concepto de impugnación, la parte actora expuso: *“****Concepto de impugnación:*** *Lo es la ilegal y arbitraria resolución… la cual está suscrita por 2 personas que de ninguna manera fundamentan ni motivan contar con las facultades con que se ostentan, como para determinar NEGAR LA SOLICITUD DEL REFRENDO….. aunado a que de fondo NO TIENEN FACULTADES para determinar lo solicitado, ya que el artículo 13 del Código Reglamentario establece que dichas facultades están reservadas para la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SIN LA POSIBILIDAD EXPRESA PARA DELEGAR DICHA FACULTAD… así mismo no se establece en el cuerpo del documento el fundamento legal del cual se desprenden las facultades con que se ostentan……”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas solo arguyeron que eran inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación que se hicieron valer y que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . .*

Para este juzgador es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, en el texto de la resolución impugnada **no se contiene fundamento** alguno relativo la competencia de las demandadas para emitirla; lo que, según se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en el País, es un requisito esencial para su eficacia jurídica, y de esta forma no exista una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en nuestra Carta Magna; ya que de no ser así, se dejaría al justiciable en estado de indefensión, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, para así examinar si la actuación de dicha autoridad, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y se haya emitido conforme a la ley y si esa actuación se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior, que **no basta** que las autoridades enjuiciadas aduzcan que al ser la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Municipio, competente para la aplicación del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato -en el que se contempla lo relativo a anuncios-, para que, por ese simple hecho, se cumpla con el requisito de fundamentación de su competencia; no obstante que sean dependientes de la Dirección General citada, sino que deben invocar en sus actuaciones, ya sea el numeral del reglamento o el acuerdo delegatorio de donde se desprenden sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al apreciarse en la resolución impugnada, que ni la Directora de Control del Desarrollo ni el Jefe de Anuncios, ni el Auxiliar Administrativo fundaron su competencia para emitir la resolución controvertida, se concluye que la misma no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se refiere a que todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente; por lo que debe declararse **nula;**

**Expediente número 714/2013-JN**

al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 302 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y, en consecuencia procede decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control DU/CD/JA/9-146042/2013, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se determinó como improcedente otorgar la licencia solicitada de anuncio publicitario de azotea; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en el Bulevar Manuel de Austri número 618 seiscientos dieciocho, de la Colonia Chapalita de esta ciudad; ello con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, con la **consecuencia** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emitan una nueva en la que, fundando su competencia, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con que cuenten; haciendo la precisión de que, para el caso que las autoridades enjuiciadas resulten incompetentes, **se ordena** a las mismas que remitan la petición de la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable”* a la autoridad que sea competente, para que ésta emita resolución, debidamente fundada y motivada, acorde a lo solicitado por la citada persona moral. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, este Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el Tercer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; con la consecuencia de que se funde la competencia de las autoridades demandadas, o bien la turnen a la autoridad que resulte competente; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento del derecho a que se le conceda el refrendo de la

**Expediente número 714/2013-JN**

licencia del anuncio publicitario autosoportado; la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; y, el pago de daños y perjuicios; acciones previstas en los artículos 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a hacer pronunciamiento alguno; pues al haberse emitido la resolución impugnada, sin haber fundado su competencia las autoridades demandadas; ello impide a este juzgador, entrar al estudio sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, pues ello debe ser materia del estudio del fondo del asunto, una vez que sea emitida por autoridad competente para resolver sobre lo solicitado debidamente fundado y motivado; pues desconocidos tales fundamentos y motivos en su aspecto sustancial, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna; aunado al hecho de que tal aspecto será objeto del nuevo acto que se emita, para no dejar incierta la situación jurídica de la persona moral justiciable, de no resolver lo pedido, ello en atención a la jurisprudencia que la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control DU/CD/JA/9-146042/2013, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece; mediante la cual se determinó como improcedente otorgar la revalidación de la licencia solicitada de anuncio publicitario de azotea; bajo el número de control 9-146042; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en el Bulevar Manuel de Austri número 618 seiscientos dieciocho, de la Colonia Chapalita de esta ciudad; **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emitan una nueva en la que, fundando y precisando su competencia, dieran respuesta, de manera concreta, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios”, Sociedad Anónima de Capital Variable*; tomando en consideración los antecedentes, documentación e información con que cuenten, **ordenándose** que, para el caso de no ser competentes, turnen la solicitud a la autoridad municipal que sea la competente para dar respuesta a lo solicitado, lo que deberá realizarse **dentro de los 15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos y consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta Sentencia. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho a que se le conceda a la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* el refrendo de la licencia del anuncio publicitario de azotea; a la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; y, al pago de daños y perjuicios, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .